

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que, en el expediente digital, obra solicitud del apoderado de la parte demandante con el fin de ordenar la notificación por estado del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA



Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Castro Rivera
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-
Radicación:	63-001-41-05-001-2019-00352-00

Armenia, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

Mediante sentencia emitida por este estrado judicial calendada el 1° de junio de 2021, se decidió absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE- de todas y cada una de las pretensiones y además se ordenó que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta ante los juzgados laborales del circuito.

El 17 de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia, emitió sentencia de la consulta condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-, y este estrado judicial el 29 de noviembre de 2021 notificó por estados el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado arriba mencionado en grado jurisdiccional de consulta.

El demandante el día 10 de diciembre de 2021, elevó solicitud de mandamiento de pago en contra de la Administradora

Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE con base en la sentencia proferida en el grado jurisdiccional de consulta.

El 13 de enero de 2022, este estrado judicial libró mandamiento de pago en favor de Carlos Alberto Castro Rivera y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones EICE-.

En el referido auto en el numeral “tercero” se ordenó notificar de manera personal a la ejecutada Colpensiones EICE- de conformidad al artículo 291 del C.G.P.

Así las cosas, el ejecutante el 02 de mayo de 2023, allegó solicitud de dar por notificado por estado el proceso ejecutivo a la accionada, lo anterior en razón a que, lo resuelto en el grado jurisdiccional de consulta fue notificado por estado el 26 de noviembre de 2021, teniendo un mes para presentar la acción ejecutiva con el objeto de que se notificase por estados, siendo esta elevada el 10 de diciembre de 2021 por tanto, se hallaba dentro del término descrito en el artículo 306 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que es deber de los jueces ejercer el control de legalidad sobre cada una de las etapas del proceso, en aras de cumplir con la garantía del debido proceso.

A su turno, el artículo 306 del C.G.P. inciso 2 aplicable por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S dispone que: *“si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con*

posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Bajo las anteriores premisas, en ejercicio del control de legalidad que obliga al saneamiento del proceso, este juzgado encontró que, efectivamente se cometió un yerro en la orden impartida, pues se tiene que el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito en grado jurisdiccional de consulta, se notificó a través de estado calendado el 29 de noviembre de 2021 y la solicitud de ejecución se presentó el 10 de diciembre de 2021, es decir que transcurrió el término de 11 días calendario desde la notificación de la providencia de obediencia al superior funcional hasta la solicitud de mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, evidenciado el yerro en ese acto procesal, el despacho no está en la obligación de mantenerlo, y de paso incurrir en otros.

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Especializada ha dicho “*que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros*” y por tanto debe “*atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión’*” **(CSJ SL ST del 9 de octubre de 2013 50209 CSJ SL, 23 Agosto de 2008, Rad. 32964)**

Esta posición incluso ha sido acogida también, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de

preclusión de las etapas procesales. **(CE Sentencia del 3 de Mayo de 2012, radicación 42954)**

En este orden de ideas, como quiera que, la solicitud de ejecución se hizo durante el término otorgado por el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S, hay lugar a dejar sin efectos, el numeral **“tercero”** del auto que libro mandamiento de pago el día 13 de enero de 2022 y en su lugar ordenar notificar por estados la decisión anteriormente señalada.

Por consiguiente, la nueva orden quedará así: *“Notificar a la parte ejecutada el contenido del presente auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Además, entéresele de que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.”*

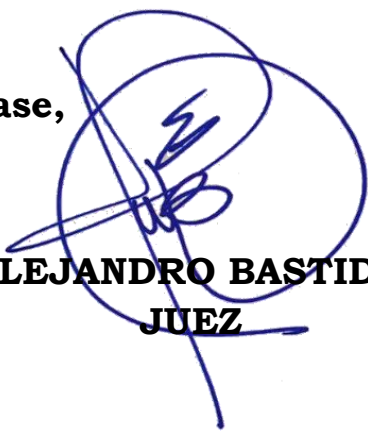
En merito de lo expuesto, el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío.**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral **“tercero”** del auto que libro mandamiento de pago el día 13 de enero de 2022 y que, ordenó que se notificará a la parte ejecutada de manera personal.

SEGUNDO: EN SU LUGAR LA NUEVA ORDEN QUEDARÁ ASÍ:
“Notificar a la parte ejecutada el contenido del presente auto, de conformidad con el inciso 2° del artículo 306 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración normativa de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.S.S. Además, entéresele de que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra.”

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

PAGS/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 22 DE AGOSTO DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA